

Impuestos y Precios de Venta de Alcoholes

DECRETO No. 677

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Acuerda:

ART. 1º.—Derógase el Decreto No. 664, “Reforma al Decreto No. 178 sobre Impuestos y Precios de Venta de Alcoholes”, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, No. 59 de viernes 13 de marzo de 1981.

ART. 2º.—Se reforman los Arts. 2º, 4º, 5º, 6º y 7º del Decreto No. 178 publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 69 del 28 de noviembre de 1979, de la siguiente manera:

«Art. 2º.—En las partes pertinentes a aguardiente de caña sin envasar, aguardiente de caña envasado, licores dulces y cordiales, incluso los compuestos, y otras bebidas alcohólicas destiladas n. e. p., se leerá así:

Código Arancelario	NOMENCLATURA	Tasa
112-04-02	Aguardiente de Caña, sin envasar . . .	C\$ 22.50 el litro
112-04-02	Aguardiente de Caña, envasado	63%
112-04-03	Licores Dulces y Cordiales incluso los Compuestos	60%
112-04-04	Otras bebidas alcohólicas destiladas n. e. p.	60%

NOTA: En las partidas correspondientes a aguardiente de caña envasado (112-04-02), licores dulces y cordiales (112-04-03), y otras bebidas alcohólicas destiladas (112-04-04) cuando sean productos nacionales el impuesto se aplica sobre los precios de venta al detallista, previamente registrado y aprobado en la Dirección General de Ingresos.

En las partidas 112-04-03 y 112-04-04, cuando se trate de productos importados, la base imponible sobre la que la Dirección General de Aduana aplicará el impuesto establecido será el valor CIF del producto importado más todos los impuestos arancelarios, de estabilización económica y timbres pagados en la aduana, más un porcentaje de comercialización que será establecido por el Ministerio de Finanzas.

En ningún caso los impuestos a pagar por productos importados podrán ser menores que los que pagan los productos nacionales.

Art 4º.—En la parte referente a los precios de venta al público por cada litro de los diversos tipos de alcohol, se leerá así:

- a) Alcohol Puro corriente de 93.2° de riqueza alcohólica para diversos usos, en toda la República C\$ 56.60 el litro
- b) Alcohol Puro corriente de 93.2° de riqueza alcohólica para usos médicos (farmaco-químicos) mediante cuotas autorizadas " 6.50 el litro
- c) Alcohol Puro Tipo Especial Bi-Rectificado para uso industrial, en toda la República, mediante cuotas autorizadas " 10.50 el litro
- d) Alcohol Desnaturalizado, en toda la República " 20.00 el litro

Art. 5º.—En la parte correspondiente al valor del impuesto deberá ser pagado al Fisco por la venta de cada litro de alcohol, se leerá así:

- b) Por la venta de cada litro de Alcohol Puro corriente, de 93.2° de riqueza alcohólica, a precio corriente . . C\$ 50.00
- b) Por la venta de cada litro de Alcohol Puro corriente para usos médicos (farmaco-químicos) EXENTO
- c) Por la venta de cada litro de Alcohol Puro Tipo Especial Bi-Rectificado, para uso industrial C\$ 4.00
- d) Por la venta de cada litro de Alcohol Desnaturalizado C\$ 10.00

Art. 6º.—Se leerá así:

Fijase el precio de venta de los Productores a Agentes Expendedores autorizados, en C\$29.10 el litro de aguardiente de Ley.

Art. 7º.—Se leerá así:

Fijase a patentados mayoristas el precio de venta del litro de aguardiente grado Ley, en toda la República, en C\$30.00 el litro».

ART. 3º.—Se deroga el Decreto No. 487, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 189 del 19 de agosto de 1980.

ART. 4º.—El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas.*